EXPTE: 368/16

INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La Ley Nacional 26.160, sancionada el 1° de Noviembre de 2006 y promulgada el 23 de Noviembre del mismo año, declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, o aquellas preexistentes, por el término de cuatro (4) años, disponiendo asimismo la suspensión, por el plazo de la emergencia declarada, de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras.

Por su parte, dispuso un relevamiento técnico, jurídico y catastral acerca de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, y la promoción de las acciones que fueran menester, para dar cumplimiento a la finalidad de reconocimiento de la propiedad colectiva y entrega a tales comunidades. Y crearía programas de regularización dominial de tales tierras.

Los plazos previstos en origen por dicha ley nacional eran de cuatro años, los cuales fueron sucesivamente prorrogados por Ley Nacional 26.554, que los extendió hasta el 23 de Noviembre de 2013, y luego por Ley Nacional 26.894, los llevó hasta el 23 de Noviembre de 2017.

Estando a escasos doce meses de la finalización de la última prórroga establecida legalmente, se advierten los problemas que se han suscitado en distintos parajes del territorio provincial, en orden a la inminencia de desalojos ordenados judicialmente, que afectarían a núcleos familiares de personas que resultan miembros de comunidades indígenas originarias. Ello así, resulta necesaria la adhesión a las normas jurídicas nacionales, para permitir que el Estado Provincial, a través de los organismos que se determinen por parte del Poder Ejecutivo, realicen las tareas de relevamiento técnico, jurídico y catastral, que permitan delimitar cuáles serían tales tierras, su situación jurídico-dominial, y faciliten la elaboración de programas de saneamiento dominial, o bien alguna otra modalidad que posibilite la entrega de las mismas, como propiedad colectiva, a las comunidades indígenas originarias asentadas en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Así se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la Nación Argentina, que en su artículo 75° Inciso 17), reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y el derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y la entrega de otras aptas y suficientes para el

desarrollo humano. Atribuciones que el Gobierno Federal puede ejercer en forma concurrente con las Provincias argentinas.

Si bien existe un proyecto con estado parlamentario en esta Cámara de Diputados, presentado por los Diputados Rubén Manzi y Silvana Carrizo, el mismo avanza sobre cuestiones que son materia de derecho de fondo (como posesión y propiedad), y que ya se encuentran normadas por las Leyes Nacionales a cuya adhesión propiciamos para la Provincia de Catamarca.

Por lo que pedimos el apoyo de los Sres. Diputados para la aprobación del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 26.160, y sus modificatorias, Leyes Nacionales 26.554 y 26.894.

ARTICULO 2°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por vía reglamentaria, la determinación de los organismos provinciales que actuarán en el relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 26.160 y modificatorias.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial elaborará programas de regularización dominial de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades indígenas, a los fines de posibilitar su entrega como propiedad colectiva a dichas comunidades.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y demás organismos nacionales, a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial preveerá las partidas financieras necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 7°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA